RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE EXPEDIENTE

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "*…imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.*"

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-0434 del 10 de febrero de 2016, notificada personalmente el día 24 de febrero de 2016, se LEGALIZO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE LAVADO DE VEHICULOS por no contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas y permiso de Vertimientos, desarrollada en el establecimiento denominado PARQUEADERO RUTA 21 propiedad del señor EMERSON DE JESUS ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 71.118.569, ubicado en la calle 21 A con carrera 30, Municipio del Carmen de Viboral.

Así mismo, en el artículo segundo de la citada Resolución, se requirió al señor EMERSON DE JESUS ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 71.118.569 para que de manera inmediata diera cumplimiento a lo siguiente:

> *"Solicita ante CORNARE, los permisos Ambientales correspondiente a la Actividad desarrollada (permiso de vertimientos, concesión de aguas subterráneas…".*

Que el día 22 de julio de 2024 personal técnico de la Corporación procedió a realizar la correspondiente evaluación de cumplimiento al requerimiento realizado a través de la Resolución 112-0434 del 10 de febrero de 2016 *"por medio de la cual se legalizo una medida preventiva"*, producto de lo anterior, se generó el informe técnico con radicado IT-05238-2024 del 13 de agosto de 2024, en el cual se evidenció lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *OBSERVACIONES:*
>
> - *En la dirección donde anteriormente operaba el establecimiento comercial PARQUEADERO RUTA 21 en las coordenadas 75° 19' 53.7"N 6°4' 37.2" W, actualmente se desarrolla una actividad de taller mecánico denominado (Servicars -mecánica automotriz). La visita fue atendida el día 22 de julio de 2024 por el*

señor Alberto Alzate (sin más datos proporcionados), quien informó que lleva aproximadamente cuatro años realizando dicha actividad en el predio.

- *se verificó que el lugar donde se desarrolla la actividad de taller mecánico se encuentra dentro de la zona urbana del El Carmen de Viboral, por lo que está conectado a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la empresa de servicios públicos La Cimarrona, sin embargo no se presentó la factura en la visita.*

CONCLUSIONES:

- *26.1 Como resultado de la inspección realizada en cumplimiento de la RESOLUCIÓN 112-0434-2016, se verificó que la actividad comercial del PARQUEADERO RUTA 21 ya no se encuentra en funcionamiento en el predio.*
- *26.2 Actualmente, en dicho lugar se desarrolla una actividad de taller mecánico, la cual no requiere de permisos ambientales por parte de la Corporación. Además, se verificó que esta actividad está debidamente conectada a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, proporcionados por la empresa La Cimarrona.*
- *26.3 Por lo anterior, se da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 112-0434-2016 del 10 de febrero de 2016.*

(...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*"

Frente al archivo de un expediente

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido en el informe técnico con radicado IT-05238 del 13 de agosto de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor EMERSON DE JESUS ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 71.118.569, mediante la Resolución con radicado 112-0434 del 10 de febrero de 2016, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo establecido en el informe técnico en mención, se evidenció que las actividades por las cuales se impuso la medida preventiva desaparecieron toda vez que fueron suspendidas, teniendo en cuenta que:

- ✓ En la dirección donde anteriormente operaba el establecimiento comercial PARQUEADERO RUTA 21 en las coordenadas 75° 19' 53.7"N 6°4' 37.2" W, actualmente se desarrolla una actividad de taller mecánico denominado (Servicars -mecánica automotriz).

- ✓ Actualmente, en dicho lugar se desarrolla una actividad de taller mecánico, la cual no requiere de permisos ambientales por parte de la Corporación, está debidamente conectada a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, proporcionados por la empresa La Cimarrona.

Con lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que, desaparecieron las razones por las cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual es procedente su levantamiento y dado que no se presenta actualmente afectaciones ambientales o infracciones a la normatividad ambiental, que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación, se solicitará el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0186 del 5 de febrero de 2016
- Acta imposición de medida preventiva radicado 112-0139 del 8 de febrero de 2016.
- Informe técnico con radicado IT-05238 del 13 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta al señor **EMERSON DE JESUS ARBELAEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.118.569, mediante Resolución N° 112-0434 del 10 de febrero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor EMERSON DE JESUS ARBELAEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.118.569, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para desarrollar las actividades que motivaron su imposición. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, proceder con el archivo definitivo del expediente **SCQ-131-0186-2016**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación al señor EMERSON DE JESUS ARBELAEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.118.569.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0186-2016
Fecha: 15/08/2024
Proyectó: Catalina Arenas
Reviso: Ornella Alean
Aprobó: John Marín
Técnico: Luisa Muñetón
Dependencia: Servicio al Cliente